

Bogotá D.C., junio 18 de 2022

Señor(A)  
**ROLDAN CEBALLOS ANDRES JULIAN**  
Dirección: CR 16 #32 C 09 SUR  
Teléfono: 3126410504  
Bogotá

**Asunto:** Notificación por aviso pronunciamiento por el cual se corrige decisión dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2020-215209**

Cordial saludo.

Considerando que el día **19 de noviembre de 2021**, en cumplimiento del Auto que avocó conocimiento del **21 de octubre de 2021**, se realizó la Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado, respecto del expediente de la referencia e identificado con el número de expediente de policía No. **11-001-6-2020-215209**, y que en dicha fecha usted fue encontrado infractor y fue objeto de la imposición de una medida correctiva; de manera respetuosa me permito NOTIFICAR POR AVISO el auto de fecha **09 de junio del año 2022**, con el cual se corrigió la decisión adoptada dentro del expediente de policía No. **11-001-6-2020-215209**, por errores de forma. Se anexo el auto de corrección en **3** folios.

Esta notificación se realiza conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente,



**NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ**  
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA  
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28  
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO

Anexos: 3 folios

Proyectó: SANDRA MILENA MATIZ GONZÁLEZ  
Revisó y Aprobó: NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ

**ACTUACIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA DECISIÓN ADOPTADA  
DENTRO DEL EXPEDIENTE DE POLICÍA No. 11-001-6-2020-215209****CONSIDERACIÓN PREVIA Y COMPETENCIA DEL INSPECTOR DE POLICÍA**

La Constitución Política en su artículo 116 señaló: “*La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*”.

Conforme a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se indicó que las disposiciones de dicha normatividad le serán aplicables a la autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto estas, no esten reguladas expresamente en otras leyes.

A su turno, en la Ley 1437 del año 2011 se dispuso en el artículo 2 que: “*Ámbito de aplicación. **Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera **no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.** Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”* (Subrayas y negrillas del despacho).

La Corte Constitucional en sentencia T-176 del año 2019, indicó que los Inséctores de Policía son autoridades administrativas y que de manera excepcional ejercen funciones jurisdiccionales conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Así las cosas, es preciso señalar que siendo excepcionales las funciones jurisdiccionales de los Inspectores de Policía y considerando que los mismos son autoridades administrativas, es posible la aplicación de la primera parte de la Ley 1437 del año 2011, en tanto, el procedimiento que se realice no sea de aquellos que por su naturaleza preventiva requieran decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas o conservar el fin superior de la convivencia.

Aunado a ello, se recuerda que por disposición de la misma Ley 1564 de 2012 los Inspectores de Policía solo podran dar aplicación a las reglas de ese código cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en tanto, la Ley 1437 del año 2011 en su artículo 2 establece que la primera parte de dicha ley se debe aplicar a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, cuando cumplan funciones administrativas, aunado al hecho que a dichas entidades u organismos que conforman las ramas del poder público, se les denominara autoridades.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el Inspector de Policía No. D-49 es una autoridad administrativa y que para la resolución del expediente de policía No. 11-001-6-2020-215209, no actuo en razón de funciones jurisdiccionales, además que para entrar a corregir la decisión adoptada en el expediente de policía antes dicho, no se requiere tener dichas facultades jurisdiccionales, siendo las funciones administrativas suficientes para atender este asunto, es procedente dar aplicabilidad al contenido del artículo 45 de la Ley 1437 del año 2011, según el cual, es procedente en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, otorgó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, atribuciones para conocer y aplicar medidas correctivas por comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

La Resolución 0277 del 30 de marzo del año 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su artículo 14 indica que los Inspectores de Descongestión, conocerán de los comparendos que asigne la Dirección para la Gestión Políciva mediante reparto dirigido, de acuerdo con las variables que permitan optimizar los tiempos de respuesta.

Que este despacho avocó conocimiento del proceso identificado con el número de expediente de policía 11-001-6-2020-215209 mediante el auto del 21 de octubre de 2021 y tomo decisión de fondo y definitiva en audiencia pública llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el Inspector D-49 de Policía de Descongestión, adscrito a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, es competente para conocer de la presente actuación.

### **ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES**

i).- Este despacho avocó conocimiento del proceso mediante Auto del 21 de octubre de 2021.

ii).- Con fecha 11 de noviembre del año 2021, este despacho realizó apertura de la audiencia, la cual fue suspendida debido a que el presunto infractor no asistió a la misma.

iii).- Con fecha 19 de noviembre del año 2021, este despacho reanudo la audiencia, y declaro infractor al ciudadano considerando que: *“Es así como las pruebas antes señaladas dan cuenta del comportamiento contrario a la convivencia relacionado con la infracción al contenido del numeral 2, artículo 35, definido como: “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía” de la Ley 1801 del año 2016, en el entendido que el infractor ROLDAN CEBALLOS ANDRES JULLAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1013613968 cometió una conducta relacionada con el incumpliendo de lo dispuesto por el Decreto 106 del 08 de abril del año 2020 y que fuera relacionada en el expediente de policía No. 11-001-6-2020-215209 de acuerdo al relato de los hechos que hace el uniformado de la Policía Nacional que impuso el comparendo así: “ciudadano se encontraba deambulando en vía pública sin justificación incumpliendo en decreto 106 del 08/04/2020 alcaldía mayor de bogota ciudadano se encuentra incumpliendo el artículo 2 parágrafo 5 poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros.” (Sic), siendo esta la conducta con la cual quebranto los mandatos del referido Decreto y que fueron en párrafos anteriores mencionados.”. (Sic).*

iv).- Que el comportamiento contrario a la convivencia por el cual se impuso medida correctiva al ciudadano ROLDAN CEBALLOS ANDRES JULIAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1013613968, fue indicado por el personal uniformado de la Policía Nacional en el comparendo No. **110011281746**.

v).- Que en el acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del año 2021, se coloco como numero de comparendo el correspondiente a: **1.1001128175e+11**.

Conforme a lo anterior se evidencia en la decisión de fecha 19 de noviembre del año 2021 dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-215209 un error de digitación y/o de transcripción del número de comparendo que se describió en la parte considerativa y resolutive del acta contentiva de la decisión, pues como se ha indicado, allí se dijo que el número de comparendo era el No. **1.1001128175e+11**, siendo el número de comparendo el correspondiente al No. **110011281746**.

Así las cosas, se corrige el numero de comparendo del proceso verbal abreviado llevado a cabo con el expediente del policía No. 11-001-6-2020-215209 y que fuera relacionado en la parte considerativa y resolutive del acta del 19 de noviembre del año 2021, por el numero de comparendo que realmente corresponde así. No. **110011281746**.

En mérito de lo expuesto, el Inspector de Policía Urbano D-49 de Descongestión,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Corregir los errores de digitación y/o de transcripción contenidos en la parte considerativa y resolutive de la decisión de fecha 19 de noviembre del año 2021 dentro del expediente de policía No. 11-001-6-2020-215209, el cual corresponde al número de comparendo No. **110011281746**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Entiéndase para todos los efectos del Proceso Verbal Abreviado llevado a cabo en la Inspección D-49 de la Secretaria de Gobierno de Bogotá y que se refieren al expediente de policía No. 11-

001-6-2020-215209, Caso Arco No. 891961 y Radicado Orfeo No. 20206840093803, que el número de comparendo al que se hace referencia en la parte considerativa y resolutive del acta de fecha 19 de noviembre del año 2021, es el que se relaciona así: **110011281746**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión al señor **ROLDAN CEBALLOS ANDRES JULIAN**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1013613968**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 del año 2011 y las normas que la hayan complementado, adicional o reformado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA  
SEGÚN RESOLUCIÓN No. 095 DEL 28  
DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO

**NELSON FABIÁN ROCHA RODRÍGUEZ**  
Inspector de Policía Urbano de Descongestión D49  
Dirección de Gestión Policiva  
Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

**Bogotá D.C., 09 de junio del año 2022**